

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, para resolver sobre reforma de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2022.
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 321

RADICACIÓN: 76-0014189003-2021-00471

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora se tenga por reformada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, incluyendo en el extremo pasivo a la señora MARLENY VALENCIA VARGAS.

Al respecto indica el artículo 93 del Código General del Proceso, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En tal circunstancia, observándose que la petición cumple con los preceptos del artículo en cita y teniendo en cuenta que estamos frente a un Proceso Ejecutivo que tiene un trámite especial, se procederá a aceptar la misma bajo los lineamientos de aquel, por tal motivo se proferirá un mandamiento de pago en tal sentido. En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA REFORMA de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA, en el sentido de incluir en la parte pasiva a la señora MARLENY VALENCIA VARGAS.

SEGUNDO.- En consecuencia se procederá a librar la orden de pago de la siguiente manera:

ORDENASE a los señores OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA y MARLENY VALENCIA VARGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.143.933.494 y 31.304.226 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y/o quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 73 de marzo de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 2) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 74 de abril de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 3) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 75 de mayo de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 4) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 76 de junio de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.

- 5) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 77 de julio de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 6) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 35/100 CENTAVOS (\$14.272.298.35) MONEDA LEGAL, como capital representado en el Pagaré No. 3265320053683 suscrito en Julio 29 de 2014, cuyo plazo se aceleró en la fecha de presentación de la demanda.
- 7) POR LOS INTERESES MORATORIOS respecto al capital reseñado en el numeral primero, del literal segundo, al 1.5 veces el interés remuneratorio Efectivo Anual pactado desde la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2021), hasta la fecha en que se cancele en forma total la obligación (art. 430 C.G.P.).

TERCERO.- RESPECTO A LAS COSTAS (agencias en derecho), la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

CUARTO.- SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-887759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, localizado en la Calle 3 Bis Oeste No. 83-13 Apartamento 108 Torre 5 Conjunto Residencial Alto Piamonte V.I.P, de propiedad de los demandados OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA y MARLENY VALENCIA VARGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.143.933.494 y 31.304.226 respectivamente. Librese oficio por secretaría en forma expedita, siendo carga de la parte interesada su trámite.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (05) días una vez notificados para cancelar la obligación, y/o de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, cedulada bajo el No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S., de la J., para actuar a nombre de la sociedad demandante.

OCTAVO.- AUTORIZAR al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877 de Yumbo, para que recibir información del proceso conforme al artículo 27 inciso 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 MAR 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria